

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5988

REAL DECRETO 275/2002, de 8 de marzo, por el que se aprueba la segregación de la Delegación de Albacete del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 11 de sus Estatutos Generales aprobados por Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre, ha solicitado la creación del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Albacete, mediante la segregación de la Delegación que actualmente tiene en dicha provincia el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de Normas reguladoras de los Colegios Profesionales; la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, y por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

La actividad del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante se extiende a tres Comunidades Autónomas, por lo que la competencia para aprobar la segregación corresponde al Estado, mientras que la constitución del nuevo Colegio de Albacete es competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en cuyo ámbito territorial va a desarrollar su actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Segregación.*

Se segrega del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante la Delegación del mismo en Albacete.

Disposición adicional única. *Efectividad de la segregación.*

La segregación a la que se refiere el artículo único de este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de la norma autonómica de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Albacete.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de marzo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

5989

ORDEN APA/646/2002, de 13 de marzo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de cítricos, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se regula el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de cítricos que cubre los riesgos de helada, pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado de cítricos regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente y del complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, regulados por la presente Orden, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro combinado: El ámbito de aplicación del seguro combinado lo constituyen todas las parcelas de cítricos en plantación regular, situadas en las provincias, comarcas y términos municipales que se recogen en el anejo I.

b) Seguro complementario: El ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el seguro combinado, dentro de cualquiera de las opciones, hasta el 31 de julio, inclusive y que, en el momento de su contratación, tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro combinado.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el seguro combinado.

Igualmente, no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el seguro combinado.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

a) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán consideradas como parcelas diferentes.

b) Plantación regular: La superficie de cítricos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas los cultivos de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo, reseñadas en el anejo II, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

Con carácter excepcional y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse en el citado anejo, otras variedades o híbridos de cítricos de nueva implantación.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los árboles aislados.

Las producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
- Recolección en el momento adecuado.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Para aquellas parcelas que se encuentren inscritas en Registros de Agricultura Ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El agricultor deberá fijar en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica a continuación:

a) Seguro combinado.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro combinado. No obstante, tal rendimiento, deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Para la fijación de este rendimiento en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, eliminándose del cómputo el de mejor y peor resultado.

En las plantaciones de limón de la provincia de Málaga, se deberá asegurar en cada parcela el conjunto de la producción de las distintas cosechas: «Principal» y de «redrojos».

El agricultor asignará la cosecha correspondiente a «redrojos» teniendo en cuenta que el límite del capital asegurado, para esta cosecha, será del 17 por 100 en el caso de redrojo de verna y del 7 por 100 para el redrojo de fino respecto de la cosecha principal, entendiéndose por:

1. Cosecha principal: Frutos procedentes de floraciones anteriores al 31 de julio del año en curso.

2. Cosecha de «Redrojos»: Frutos procedentes de floraciones posteriores al 31 de julio del año en curso, que durante la primera quincena de enero del año siguiente, hayan alcanzado como mínimo un diámetro de 2 centímetros.

b) Seguro complementario.—Si las esperanzas de producción superasen el rendimiento declarado en el seguro combinado, el agricultor podrá suscribir un seguro complementario, fijando libremente la producción asegurada en el mismo, y teniendo en cuenta que la suma de la misma más la producción declarada en el seguro combinado no supere las esperanzas reales de producción en el momento de su contratación. Al igual que en el seguro combinado, el rendimiento fijado para la garantía de daños de helada, pedrisco, viento en la producción y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente, será automáticamente el rendimiento fijado para la garantía de pérdidas por viento en la plantación, así como para la garantía de helada en plantación en limón.

2. En ambos seguros, si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precios unitarios.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites que se relacionan en el anejo IV de esta Orden.

Si el agricultor suscribiera el seguro complementario, deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el seguro combinado.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Períodos de garantía.*

1. Las garantías del seguro combinado y del complementario que en su caso pudiera suscribirse, regulados en la presente Orden, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia¹, y en las condiciones y fechas que se especifican a continuación:

A) Seguro combinado.

1 de mayo:

Pedrisco:

Daños en cantidad que produzcan los efectos reflejados en la definición del riesgo que se recoge en las condiciones especiales que regulan este seguro y superen el mínimo indemnizable que figura en las mismas.

Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro.

Las producciones de igual variedad correspondientes a las parcelas aseguradas la campaña pasada a nombre del mismo asegurado, en el seguro combinado o en la póliza multicultivo de cítricos, dispondrán de una extensión especial de garantías de pedrisco desde el 1 de mayo hasta la fecha en que se contrate este año el seguro combinado o la póliza multicultivo. Para ello, deberán cumplir inexcusablemente los requisitos que, en cuanto a la suscripción, se recogen en el punto 2 del artículo 7 de esta Orden.

Daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial (*).

15 de junio:

Pedrisco:

Daños en cantidad

Lluvia persistente (*)

1 de julio:

Helada y viento.

B) Seguro complementario.—Las garantías del seguro complementario se iniciarán el 31 de julio.

2. Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Fecha que para cada especie, variedad, riesgo, y opción de seguro elegida se establece en el anejo III.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto, entendiéndose que un fruto ha sobrepasado su madurez comercial cuando presenta alteraciones o desórdenes fisiológicos, que se manifiestan generalmente al tacto, por una falta de consistencia (fruto cansado) y al gusto por una pérdida de sus características organolépticas (pérdida de acidez, zumo y sabor).

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dichas fechas.

¹ A los asegurados que hubieran contratado el seguro combinado o la póliza multicultivo en la pasada campaña no se les aplicará el período de carencia si contratan este año cualquiera de las dos modalidades de aseguramiento hasta el 15 de junio, inclusive.

(*) En el caso de la compensación por muerte o pérdida total del árbol producida por los riesgos de inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente, las garantías se iniciarán en los momentos o fechas que se indican a continuación:

Inundación-lluvia torrencial: Toma de efecto del seguro.
Lluvia persistente: 15 de junio de 2002.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

3. Incompatibilidad de opciones.

a. Variedades con final de garantías hasta el 31 de diciembre en naranja o mandarina y 15 de diciembre para limón y pomelo.

No existirá incompatibilidad de opciones, pudiendo el asegurado elegir la opción que le interese para cada una de las parcelas de manera independiente.

b. Variedades con final de garantías posterior a las fechas citadas anteriormente.

El asegurado deberá elegir para un mismo término municipal y variedad entre:

Grupo de opciones de helada, pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente.

Grupo de opciones de pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente.

Por tanto, existe incompatibilidad entre los dos grupos citados.

Una vez elegido el grupo de opciones, se elegirá para cada parcela aquella que más se ajuste a su período de recolección.

c. Si en la declaración de seguro figuran, para una misma variedad y término municipal, parcelas aseguradas en opciones incompatibles, se entenderán como aseguradas en el grupo de opciones de pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente con los finales de garantías más próximos a los elegidos erróneamente.

d. Si, por error, la opción consignada en la declaración de seguro para una variedad determinada no correspondiera a ninguna de las que puede elegir el asegurado para esa variedad, se entenderá como opción asegurada la más cercana al final del período de garantías a la solicitada por el asegurado, dentro de las elegibles para esa variedad.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán los que se determinan a continuación:

a) Seguro combinado: El período de suscripción del seguro combinado se iniciará el 1 de abril y finalizará el 15 de septiembre, inclusive, del mismo año.

b) Seguro complementario: El período de suscripción del seguro complementario se iniciará el 20 de julio y finalizará el 15 de septiembre inclusive, del mismo año.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a AGROSEGURO.

2. Para disfrutar de la extensión especial de garantías de pedrisco, es preciso que se realice la contratación del seguro combinado o la póliza multicultivo en los quince días siguientes a la ocurrencia de los siniestros de Pedrisco y, en todo caso, hasta el 15 de junio, inclusive.

3. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8. *Garantía adicional para Organizaciones de Productores de Cítricos.*

La contratación de la modalidad de garantía adicional para las Organizaciones de Productores de Cítricos (OPC), se ajustará a lo anteriormente indicado en la presente Orden en los aspectos que le sean de aplicación, salvo en los puntos que se indican a continuación:

1.º *Ámbito de aplicación.*—Podrán suscribir esta garantía adicional aquellas Entidades Asociativas Agrarias, establecidas en todo el territorio nacional, que cumplan los requisitos que se indican a continuación:

Estar registradas como Organizaciones de Productores de Cítricos, en el registro establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en todo el territorio nacional. Asimismo se considerarán como OPC

a efectos del seguro aquellas Cooperativas o SAT que se hayan asociado para formar una OPC y como tal estén reconocidas.

En el caso de que la OPC, además de estar reconocida para cítricos, comercialice otras producciones distintas a las anteriores, podrá suscribir esta garantía adicional siempre y cuando al menos el 85 por 100 de la media de la producción comercializada durante las tres últimas campañas corresponda a los cítricos.

Que todos sus socios hayan asegurado previamente todas sus producciones de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo en el seguro agrario combinado de cítricos o en la póliza multicultivo, en cualquiera de las opciones de aseguramiento, siempre y cuando no se haya producido ningún siniestro garantizado.

No obstante podrán suscribir dicho seguro aquellas OPC cuya producción asegurada por los socios en los seguros citados anteriormente, en cualquiera de las opciones asegurables, representen al menos los siguientes porcentajes respecto a la producción total de las especies mencionadas.

OPC con producción total

	Porcentaje
Menores de 5.000 Tm.	90
De 5.001 a 10.000 Tm.	80
Mayores de 10.000 Tm.	70

El aseguramiento de los socios deberá realizarse preferentemente en una única Declaración de Colectivo por cada especie o en la póliza multicultivo, para el total.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, cualquier Declaración de seguro suscrita por quien no cumpla en los términos citados las condiciones señaladas.

2.º *Límite máximo de aseguramiento.*—En la declaración de seguro deberán indicarse el coste unitario de los gastos entendiéndose por coste unitario el resultado de dividir la totalidad de los gastos fijos que se pretende asegurar, entre los kilogramos totales de cítricos asegurados por el conjunto de los socios en sus correspondientes Declaraciones de Seguro de Cítricos. Se establece como coste unitario máximo de aseguramiento el de 6 €/100 Kg.

La producción total asegurada por los socios de cada uno de los cultivos, deberá coincidir con las expectativas de cosecha según las producciones obtenidas en la entidad asociativa en años anteriores.

3.º *Plazo de formalización de la Declaración y entrada en vigor del Seguro.*—La entidad asociativa que desee suscribir este Seguro deberá formalizar una Declaración de Seguro provisional en el documento establecido al efecto, antes del día 1 de julio, inclusive, haciendo efectivo el pago de 600 €, como pago a cuenta de la prima definitiva.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de la que no se haya realizado el pago a cuenta mencionado, dentro de dicho plazo.

Esta declaración de seguro provisional estará condicionada a que antes del día 30 de septiembre, inclusive, se formalice la declaración de seguro definitiva, fijándose el capital asegurado y la tasa correspondiente, así como que se realice el pago de la prima total del que se descontará el pago a cuenta realizado.

Cumplida la condición en los términos establecidos, el Seguro entrará en vigor a las veinticuatro horas del día en que se haya efectuado el primer pago a cuenta y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro provisional.

Se podrá exigir al tomador la información referida a los efectivos productivos de los socios en el momento de formalizar la declaración de seguro definitiva.

En el supuesto de que la entidad asociativa incumpla la condición de suscribir debidamente la declaración de seguro definitiva en el plazo establecido, una vez suscrita la declaración de seguro provisional en el plazo y forma, AGROSEGURO resolverá el contrato con devolución del 50 por 100 del primer pago realizado, quedando el resto en propiedad de AGROSEGURO en concepto de daños y perjuicios por los gastos realizados.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO I

Provincias, comarcas y términos municipales que constituyen el ámbito de aplicación del seguro combinado de helada, pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente en cítricos

Provincia	Comarca	Término municipal
Alicante.	Vinalopó. Montaña. Marquesado. Central. Meridional.	Agost, Aspe, Novelda y Petrel. Beniarda, Benimantell y Guadalest. Todos. Todos. Todos.
Almería.	Alto Almazora. Bajo Almazora. Río Nacimiento. Campo Tabernas. Alto Andarax. Campo Dalías. Campo Níjar y Bajo Andarax.	Todos. Todos. Alboloduy, Alhabia, Alsodux, Gergal, Nacimiento y Santa Cruz. Todos. Todos. Todos. Todos.
Baleares.	Todas.	Todos.
Badajoz.	Mérida. Badajoz. Olivenza.	Todos. Todos. Todos.
Cáceres.	Cáceres. Coria.	Alcuéscar, Cañaveral, Casas de Millán, Montánchez y Valdefuentes. Acebo. Todos.
Cádiz.	Todas.	Todos.
Castellón.	Bajo Maestrazgo. Llanos Centrales. Peñagolosa. Litoral Norte. La Plana. Palancia.	Cervera del Maestre, Cuevas de Vinroma, Salsadella, San Rafael del Río y Traiguera. Benlloch, Costur, Puebla-Tornesa, San Juan de Moro, Useras, Vall de Alba, Villafames y Villanueva de Alcolea. Alcora y Figueroles. Todos. Todos. Ahín, Alcuida de Veo, Almedijar, Altura, Azuébar, Castellnovo, Chovar, Eslida, Geldo, Navajas, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Sueras y Torrechiva.
Córdoba.	Pedroches. La Sierra. Campaña Baja. Las Colonias. Campaña Alta.	Fuente-Obejuna. Todos. Todos. Todos. Todos.
Granada.	La Costa. Las Alpujarras. Valle de Lecrin.	Todos. Todos. Todos.
Huelva.	Todas.	Todos.
Málaga.	Todas.	Todos.
Murcia.	Nordeste. Centro. Río Segura. Suroeste y Valle Guadalentín. Campo de Cartagena.	Abanilla y Fortuna. Todos. Todos. Todos. Todos.

Provincia	Comarca	Término municipal
Las Palmas. S.C. Tenerife. Sevilla.	Gran Canaria. Todas. Sierra Norte.	Todos. Todos. Aznalcóllar, El Castillo de las Guardas, Constantina, El Garrobo, Gereña, Guillena, El Madroño, Las Navas de la Concepción, La Puebla de los Infantes y el Ronquillo.
Tarragona.	La Vega. El Aljarafe. Las Marismas. La Campiña. La Sierra Sur. De Estepa. Terra-Alta. Ribera de Ebro. Bajo Ebro. Campo de Tarragona.	Todos. Todos. Todos. Todos. Todos. Pinell de Brai. Benisanet, Ginestar, Miravet, Rasquera y Tivisa. Todos. Altafulla, Botarell, Cambrils, Catllar, Constantí, Garidells, Montbrió de Tarragona, Montroig, Morell, La Nou de Gaya, Nulles, Pallaresos, Perafort, Pobla de Mafumet, Pobla de Montornés, Prasdip, Renau, Reus, La Riera, Riudoms, Rourell, la Secuita, Tarragona, Torredembarra, Vallmoll, Vandellós, Vespella, Vilallonga, Vilanova de Escornalbou, Vilaseca y Viñols y Archs.
Valencia.	Bajo Penedés. Alto Turia. Campos de Liria. Hoya de Buñol. Requena-Utiel. Sagunto. Huerta de Valencia. Riberas del Júcar. Gandia. Enguera y la Canal. La Costera de Játiva. Valles de Albaida.	Albiñana, Arbos Bañeras, Bellvey, Bonastre, Calafell, Creixell, Cunit, Roda de Bara, Santa Oliva y Vendrell. Chuilla, Domeño, Loriguilla, Chelva, Losa del Obispo, Sot de Chera y Villar del Arzobispo. Todos. Todos. Chera. Todos. Todos. Todos. Todos. Todos. Todos. Todos.

ANEJO II

Varietades e híbridos que constituyen las producciones asegurables del seguro combinado de helada, pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente en cítricos

Especie	Varietades e híbridos
Naranja	Blancas Comunes, Cadenera, Castellana, Lane Late, Malta, Navel, Navelate, Navelina, Newhall, Salustiana, Sanguinas, Sanguineli, Valencia Late, Verna y Naranja Amarga.
Mandarina y sus híbridos	Arrufatina, Bekia, Clausellina, Clemenpons, Clementina Fina, Clementard, Común, Ellendale, Tangelo Fortune, Hasimoto, Hernandina, Kara, Marisol, Minneola, Monreal, Nova (Clemenvilla), Nules, Okitsu, Orogrande, Oronules, Ortanique, Oroval, Satsuma, Wilking y otras Clementinas.
Limón	Común, Eureka, Lisbón, Lunario, Mesero o Fino o Primofiori, Real, Redrojo del Mesero, Rodrejo y Redrojo del Verna y Verna.
Pomelo	Todas.

ANEJO III

Final de garantías y riesgos cubiertos para las distintas especies y variedades, según opción de aseguramiento

Producción de naranja

III.1 Seguro combinado.

Opciones «A», «G» y «H»:

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anejo II.
2. Riesgos amparados: Pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento en plantación.
3. Final de garantías:

Variedades asegurables		Ámbito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo I	Navelina y Newhall.	Todo.	31 de diciembre.	A
Grupo II	Navel, Salustiana y Navelate (no tratadas con 2,4-D) (1).	Todo.	31 de diciembre.	A
Grupo III	Navel (tratada con 2,4-D) (1), Naranja Amarga, Cadenera, Castellana, Blancas comunes y Malta.	Todo.	31 de diciembre.	A
		Todo.	31 de marzo *.	G
Grupo IV	Lane Late, Navelate (tratada con 2,4-D) (1), Sanguinas y Sanguineli.	Todo.	31 de diciembre.	A
		Todo.	31 de marzo *.	G
Grupo V	Verna y Valencia Late.	Todo.	31 de marzo *.	G
		Todo.	31 de mayo *.	H

Opciones «B», «C», «D», «E» y «F»:

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anejo II.
2. Riesgos amparados: Helada, pedrisco, viento en producción y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento en plantación.
3. Final de garantías:

Variedades asegurables	Ámbito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir		Opción
		Helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente	Viento	
Grupo I	Navelina y Newhall.	Todo.	31 de diciembre.	B
		Todo.	15 de febrero *.	C
Grupo II	Navel, Salustiana y Navelate (no tratadas con 2,4-D).	Todo.	31 de diciembre.	B
		Todo.	15 de febrero *.	C
Grupo III	Navel (tratada con 2,4-D), Amarga, Cadenera, Castellana, Blancas comunes y Malta.	Todo.	31 de diciembre.	B
		Todo.	15 de febrero *.	C
		Castellón y Tarragona.	31 de marzo *.	D
		Resto ámbito.	31 de marzo *.	D
		Todo.	31 de diciembre.	B
		Todo.	15 de febrero *.	C
Grupo IV	Lane Late, Navelate (tratada con 2,4-D), Sanguinas y Sanguineli.	Castellón y Tarragona.	31 de marzo *.	D
		Resto provincias.	31 de marzo *.	D
		Todo.	15 de febrero *.	C
		Todo.	31 de marzo *.	D
		Todo.	31 de mayo *.	E
		Todo.	31 de marzo *.	D
Grupo V	Verna y Valencia Late.	Todo.	31 de marzo *.	D
		Todo.	31 de mayo *.	E
		Todo.	30 de junio *.	F

Notas:

(1) La realización del tratamiento con 2,4-D será acreditado por el asegurado cuando para ello sea requerido por AGROSEGURO. No obstante, en caso de detectarse la ausencia de tratamiento con 2,4-D, se considerará a todos los efectos como asegurada en la opción más cercana al final de garantías elegido que corresponda a esa variedad como no tratada.

En el caso de compensación por muerte o pérdida total del árbol producida por los riesgos de inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente, las garantías finalizarán el 30 de abril *.

* Las fechas incluidas en el presente cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un *, que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

Producción de mandarina y sus híbridos

Opciones «A», «B», «H» y «J»:

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anejo II.
2. Riesgos amparados: Pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento en plantación.
3. Final de garantías:

Variedades asegurables		Ámbito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo I	Arrufatina, Bekia, Clausellina, Clemenpons, Hasimoto, Marisol y Okitsu.	Todo.	31 de octubre.	A
Grupo II	Oronules, Oroval y Satsuma.	Todo.	31 de diciembre.	B
Grupo III	Común, Clementina Fina, Monreal, Nules, Nova (Clemenvilla), Orogrande y otras Clementinas tempranas de maduración anterior a Hernandina.	Todo.	31 de octubre.	A
		Todo.	31 de diciembre.	B
Grupo IV	Clementard, Hernandina y otras Clementinas de maduración entre Hernandina y Clementard.	Todo.	28 de febrero *.	H
		Todo.	31 de diciembre.	B
		Todo.	28 de febrero *.	H
Grupo V	Ellendale, Kara, Wilking, Minneola, Ortanique, Tangelo Fortune y otras Clementinas tardías de maduración posterior a Clementard.	Todo.	28 de febrero *.	H
		Todo.	15 de abril *.	J

Opciones «C», «D», «E» «F» y «G»:

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anejo II.
2. Riesgos amparados: Helada, pedrisco, viento en producción y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento en plantación.
3. Final de garantías:

Variedades asegurables		Ámbito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo I	Arrufatina, Bekia, Clausellina, Clemenpons, Hasimoto, Marisol y Okitsu.	Todo.	30 de noviembre.	C
Grupo II	Oronules, Oroval y Satsuma.	Todo.	30 de noviembre.	C
		Todo.	31 de diciembre.	D
		Todo.	31 de enero *.	E
Grupo III	Común, Clementina Fina, Monreal, Nules, Nova (Clemenvilla), Orogrande y otras Clementinas tempranas de maduración anterior a Hernandina.	Todo.	30 de noviembre.	C
		Todo.	31 de diciembre.	D
		Todo.	31 de enero *.	E
		Castellón y Tarragona.	28 de febrero *.	F
		Resto del ámbito.	15 de febrero *.	F
Grupo IV	Clementard, Hernandina y otras Clementinas de maduración entre Hernandina y Clementard.	Todo.	31 de diciembre.	D
		Todo.	31 de enero *.	E
		Todo.	28 de febrero *.	F
Grupo V	Ellende, Kara, Wilking, Minneola, Ortanique, Tangelo Fortune y otras Clementinas tardías de maduración posterior a Clementard.	Todo.	31 de enero *.	E
		Todo.	28 de febrero *.	F
		Todo.	15 de abril *.	G

Notas:

En el caso de compensación por muerte o pérdida total del árbol producida por los riesgos de inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente, las garantías finalizarán el 30 de abril *.

* Las fechas incluidas en el presente cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un *, que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

Producción de limón

Opciones «A», «F» y «G»:

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anejo II.
2. Riesgos amparados: Pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento en plantación.
3. Final de garantías:

Variedades asegurables		Ámbito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo I (1) ..	Mesero o Fino o Primofiori, Eureka y Lisbón.	Todo.	15 de diciembre.	A
		Todo.	15 de marzo *.	F
Grupo II (1) .	Verna, Real, Común y Lunario.	Todo.	15 de marzo *.	F
		Todo.	31 de agosto *.	G
	Redrojo del Mesero y Rodrejo o Redrojo del Verna.	Todo, excepto Málaga.	15 de marzo *.	F
		Todo, excepto Málaga.	31 de agosto *.	G

Opciones «B», «C», «D» y «E»:

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anejo II.
2. Riesgos amparados: Helada, helada en plantación, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento en plantación.
3. Final de garantías:

Variedades asegurables		Ámbito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo I (1) ..	Mesero o Fino o Primofiori, Eureka y Lisbón.	Todo.	15 de diciembre.	B
		Todo.	15 de marzo *.	C
Grupo II (1) .	Verna, Real, Común y Lunario. Redrojo del Mesero y Rodrejo o Redrojo del Verna.	Todo.	31 de mayo *.	D
		Todo.	31 de agosto *.	E
		Todo, excepto Málaga.	31 de mayo *.	D
		Todo, excepto Málaga.	31 de agosto *.	E

Notas:

En el caso de compensación por muerte o pérdida total del árbol producida por los riesgos de inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente, las garantías finalizarán el 30 de abril *.

* Las fechas incluidas en el presente cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un *, que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

(1) En la provincia de Málaga, para las variedades Verna y Fino, el conjunto de la producción de cosecha principal y redrojo de cada parcela se asegurará en las opciones establecidas para la cosecha principal.

Producción de pomelo

Opciones «A» y «B»:

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anejo II.
2. Riesgos amparados: Helada, pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento en plantación.
3. Final de garantías:

Variedades asegurables		Ámbito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo único	Todas.	Alicante, Murcia y Valencia. Todo el ámbito de aplicación.	15 de diciembre. 15 de abril *.	A B

Opciones «C» y «D»:

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anejo II.
2. Riesgos amparados: Pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento en plantación.
3. Final de garantías:

Variedades asegurables		Ámbito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo único	Todas.	Alicante, Murcia y Valencia. Todo el ámbito de aplicación.	15 de diciembre. 15 de abril *.	C D

Notas:

En el caso de compensación por muerte o pérdida total del árbol producida por los riesgos de inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente, las garantías finalizarán el 30 de abril *.

* Las fechas incluidas en el presente cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un *, que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

III.2 Seguro complementario:

1. Variedades asegurables: Todas las del anejo II.
2. Riesgos amparados: Serán los mismos que para el seguro combinado, según especies y opciones.
3. Final de garantías: El correspondiente a la opción de aseguramiento en el seguro combinado.

ANEJO IV

Precios a efectos del seguro para las especies y variedades

Especie	Variedades	Euros/100 Kg	
		Precio mínimo	Precio máximo
Naranja.	I. Navelate y Lane Late.	24	35
	II. Valencia Late.	18	27
	III. Salustiana, Verna, Sanguineli.	12	20
	IV. Navelina, Newhall, Navel.	9	18
	V. Malta y Sanguinas.	9	18
	VI. Cadenera, Castellana y Blancas comunes.	7	12
	VII. Naranja Amarga.	9	12
Mandarina y sus híbridos.	I. Arrufatina, Clementard, Clemenpons, Hasimoto, Hernandina, Nova (Clemenvilla), Orogrande, Oronules, Ortanique y Tangelo, Tangelo Fortune.	30	42
	II. Bekia, Clauselina, Ellendale, Kara, Marisol, Minneola, Okitsu y Wilking.	18	27
	III. Fina, Nules, Oroval y otras Clementinas.	15	29
	IV. Satsuma y Común.	9	15
Limón.	I. Verna y Redrojo de Verna.	15	26
	II. Mesero, Lunario (4 estaciones) y Redrojo de Mesero.	12	21
	III. Resto de variedades.	9	12
Pomelo.	I. Redbush, Riored, Star Ruby y otros Pomelos Rojos.	12	17
	II. Resto de variedades.	7	12

5990

ORDEN APA/647/2002, de 13 de marzo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Caqui, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Caqui, que cubre los riesgos de Helada, Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Caqui regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Helada, Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia persistente, en la opciones que figuran en el anejo I, queda circunscrito a las parcelas de este cultivo existentes en la Comunidad Autónoma de Valencia.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado, siempre y cuando en la parcela reclamada, se verifique la ocurrencia de alteraciones en las características del fruto:

Externas: Zonas dañadas próximas al cáliz, con coloración inicialmente morada evolucionando a un pardeamiento posterior y con textura blanda.

Internas: Pulpa de color marrón pardo, perfectamente definida respecto a la zona sana.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdida sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia pueda ocasionar por acción mecánica, pérdida en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos, siempre y cuando en la parcela reclamada se verifique en los frutos del árbol la existencia de «contusiones» e «incisiones» no cicatrizadas.

No son objeto de la garantía del Seguro, los daños ocasionados por Vientos que no produzcan los efectos mecánicos anteriormente descritos, tales como vientos cálidos, secos o salinos.

Daños excepcionales:

a) **Lluvia Persistente:** Precipitación atmosférica de agua que por su continuidad y abundancia, produzca encharcamiento y/o enlodamiento causando daños en la producción asegurada, con los efectos y/o consecuencias que abajo se indican, debiéndose producir éstos de forma generalizada en el término municipal donde se ubique la parcela asegurada.

Efectos y/o consecuencias:

Embarrado de la epidermis de los frutos pendientes de recolección, siempre que no sea posible su limpieza mecánica en el almacén.

Caída de fruta, siempre que se produzca con síntomas evidentes de asfixia radicular, asociado a amarillamiento y caída de hojas.

Muerte o pérdida total del árbol por asfixia radicular.

Imposibilidad física de efectuar la recolección, debiendo existir señales evidentes de anegamiento que impida realizar la misma, durante el período de lluvias o los diez días siguientes al final del mismo.

Plagas y enfermedades durante el período de lluvias o los diez días siguientes a la finalización del mismo, debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquellas sean consecuencia del siniestro.

b) **Inundación-Lluvia Torrencial:** Daños producidos en la parcela asegurada por precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arrolladas, avenidas y riadas, con los siguientes efectos en la zona:

Daños o señales notorias del paso de las aguas en la infraestructura rural y/o hidráulica, tales como, caminos, muros de contención, bancales, márgenes, canales y acequias.

Daños o señales evidentes de enlodado y/o arrastre de materiales producidos por desbordamientos, avenidas, riadas y arrolladas en el entorno de la parcela siniestrada.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el Asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier